

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0012

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ING. ROMEO CEDEÑO DELGADO
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4
COORDINACIÓN ZONAL 4

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
PRESTADOR / CONCESIONARIO:	ARROYO VERA JORGE BYRON
RUC:	1305793091001
DIRECCIÓN / DOMICILIO	CIUDADELA CALIFORNIA CALLE JUNIN Y AV OLIMPICA
CIUDAD:	PORTOVIEJO
PROVINCIA:	MANABI
CORREO ELECTRÓNICO:	unsanejor@hotmail.com

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- Título Habilitante de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES, registrado el 17 de octubre de 2017, a favor de ARROYO VERA JORGE BYRON, con una duración de quince (15) años, registrado con Tomo 126 Foja 12698 del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-1948-M de 06 de junio de 2025, el responsable de la unidad técnica de registro público, certifica que:

"(...) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS USUARIO:

CÓDIGO: 1327623

USUARIO: ARROYO VERA JORGE BYRON

RUC: 1305793091001

DIRECCIÓN: CIUDADELA CALIFORNIA CALLE JUNIN Y AV OLIMPICA

CIUDAD: Portoviejo

TELÉFONO: 052935512 /0985055162 / 0990368174

CORREO ELECTRÓNICO: unsanejor@hotmail.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

TOMO-FOJA: 126-12698

CONTRATO: REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

SERVICIO: ACCESO A INTERNET
FECHA DE REGISTRO: 17/10/2017
FECHA DE VIGENCIA: 17/10/2032
ESTADO: VIGENTE
(...)"

DATOS DEL CONTRATO: (...)"

CÓDIGO: 1327623
USUARIO: ARROYO VERA JORGE BYRON
RUC: 1305793091001
CÉDULA: 1305793091
DIRECCIÓN: CIUDADELA CALIFORNIA CALLE JUNIN Y AV, OLIMPICA
CIUDAD: MANABÍ / BOLÍVAR / CALCETA
TELÉFONO: 052935512 / 0985055162 / 0990368174
CORREO ELECTRÓNICO: unsanejor@hotmail.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
95-9572	-	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	27/10/2011	27/10/2021	CANCELADO
126-12698	-	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	17/10/2017	17/10/2032	VIGENTE

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.

Mediante Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2025-5277-M de 29 de agosto de 2025**, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, puso en conocimiento de este Órgano Desconcentrado el Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0568 de 28 de julio de 2025**, donde se hace constar el hecho detectado por este organismo de control, esto es que empresa ARROYO VERA JORGE BYRON (SAI), NO presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2023 – 2024 y 2024-2025; de acuerdo al Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, emitieron el informe Nro. **CTDG-GE-2025-GE-0568**, elaborados por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el cual contiene los resultados del incumplimiento y en su parte pertinente dice lo siguiente:

- Informe Técnico Nro. **CTDG-GE-2025-GE-0568 de 28 de julio de 2025**

"(...)

2. OBJETIVO(S)

Informar el incumplimiento de la obligación que tiene el poseedor del Título Habilitante de presentar en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la renovación de la garantía de Fiel Cumplimiento en los términos y plazos establecidos en la normativa vigente; sobre la información remitida por la Dirección Financiera de la ARCOTEL. (...)

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que ARROYO VERA JORGE BYRON poseedor del título de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, NO ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2023-2024 y 2024-2025 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA	FECHA NOTIFICACIÓN
ARCOTEL-CTDG-2022-2987-OF	27 de diciembre de 2022
Fecha tope para entrega de póliza	01 de febrero de 2023
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en arcotel
NED	NED

(...)”

- **Petición Razonada Nro. CTDG-GE-2025-GE-0568**

“(...)”

1. PRESUNTO RESPONSABLE

Presunto responsable: ARROYO VERA JORGE BYRON Posible incumplimiento en la presentación de la renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento 2023 – 2024 Y 2024-2025, NO PRESENTO LA RENOVACION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO

El análisis de cumplimiento de la obligación de presentación de la renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento fuera del término, realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, conforme lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.

Sobre lo informado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el prestador del servicio de acceso a internet **ARROYO VERA JORGE BYRON**, no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2023 – 2024 Y 2024-2025, correspondiente al título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 20 de enero de 2022 e inscrito en el Tomo 126 a Foja 12698 del Registro Público de Telecomunicaciones.

3. PETICIÓN

Con base en lo antes señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada(...)"

- **Petición Razonada Nro. CTDG-GE-2025-GE-0568**

"(...)"

4. PRESUNTO RESPONSABLE

Presunto responsable: ARROYO VERA JORGE BYRON Posible incumplimiento en la presentación de la renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento 2023 – 2024 y 2024-2025, fuera del término.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y NORMA APLICABLE AL CASO EXPUESTO

El análisis de cumplimiento de la obligación de presentación de la renovación de Garantía de Fiel Cumplimiento fuera del término, realizado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, conforme lo establecido en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020.

Sobre lo informado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el prestador del servicio de acceso a internet **ARROYO VERA JORGE BYRON**, no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2023 – 2024 y 2024-2025 fuera de término, correspondiente al título habilitante REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, suscrito el 20 de enero de 2022 e inscrito en el Tomo 126 a Foja 12698 del Registro Público de Telecomunicaciones.

6. PETICIÓN

Con base en lo antes señalado, se elabora la presente petición razonada conforme lo previsto en el artículo 186 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que conforme las disposiciones previstas sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Código Orgánico Administrativo, y las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, emitido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 14 de junio de 2017, se realice la investigación del presunto cometimiento de la infracción señalada(...)"

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0042-OF** de 22 de enero de 2026, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0001**, iniciado el 22 de enero de 2026, iniciado a ARROYO VERA JORGE BYRON, por el servicio de acceso a Internet, en la siguiente dirección electrónica: unsanejor@hotmail.com, el 22 de enero de 2026.

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0109-OF** de 11 de marzo de 2026, se notificó a **ARROYO VERA JORGE BYRON**, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2026-0029 de 11 de marzo de 2026, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- ✓ Con **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0315-M** de 16 de marzo de 2026, se solicitó a la Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo *la siguiente información: "(...) 1.) 2.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a tres (03) días, si la expedientada ARROYO VERA JRGE BYRON RUC 1305793091001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*
- ✓ Con **Memorado Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0316-M** de 16 de marzo de 2026, se solicitó al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público *la siguiente información: "(...) 3.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (05) días, informe el estado actual del Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET de la expedientada ARROYO VERA JORGE BYRON RUC 1305793091001*
- ✓ Revisión del Sistema de Ingresos por tipo de Servicio. REGISTRO DE INFORMACION DE INGRESOS Y REGISTRO DE INFORMACION DE CUMPLIMIENTO de los años 2023-2024 y 2025.

(...)"
- ✓ **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0012** de 30 de junio de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0001**, iniciado el 22 de enero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2026-0001**, iniciado el 22 de enero de 2026, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que **ARROYO VERA JORGE BYRON**, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra, dentro del procedimiento administrativo sancionador (Expediente No. AIPAS-CZO4-2026-0001) contra el administrado Jorge Byron Arroyo Vera permite establecer las siguientes conclusiones y recomendaciones para la sanción.

El administrado reconoció expresamente su omisión e incumplimiento en la entrega de la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de los periodos 2023-2024 y 2024-2025. A la fecha, el administrado no ha subsanado esta omisión ni ha entregado las pólizas requeridas, manteniendo la prestación del servicio al margen de las garantías obligatorias. Su estrategia de defensa ha sido contradictoria y evasiva, mutando desde el reconocimiento inicial de la falta hacia alegatos extemporáneos e infundados de fuerza mayor, caso fortuito o negligencia estatal. Asimismo, el administrado mantiene un estado de omisión sistemática, habiendo incumplido de forma reiterada la presentación de Reportes de Ingresos y Reportes

5/22

de Cumplimiento multianuales. Se constató la falta de declaración de información financiera en el Sistema de Ingresos por Tipos de Servicios de la ARCOTEL, lo cual agrava la infracción al obstruir la facultad del Estado para calcular las multas pecuniarias en proporción a los ingresos reales. Por su parte, la administración se encuentra dentro de los plazos legales prorrogados válidamente conforme al Código Orgánico Administrativo (COA), por lo que el reclamo de caducidad carece de todo sustento.

En virtud de estos antecedentes, se recomienda a la Autoridad competente desechar de forma definitiva todos los alegatos de descargo presentados por el administrado (incluidos los trámites ARCOTEL-DEDA-2026-001916-E, ARCOTEL-DEDA-2026-010047-E y ARCOTEL-DEDA-2026-007414-E) referidos a la negligencia estatal, fuerza mayor, hecho del príncipe y caducidad, por carecer de fundamento jurídico frente a la realidad procesal. También se recomienda tomar como prueba en contra del administrado su primera contestación formal, donde admitió expresamente la omisión de la conducta exigida. De igual modo, se debe considerar como agravante técnico y financiero la omisión sistemática de reportes y la falta de declaración en el Sistema de Ingresos por Tipos de Servicios de la ARCOTEL, aplicando los parámetros más rigurosos para el cálculo de la sanción pecuniaria. Finalmente, se aconseja proceder con la emisión de la Resolución Sancionadora dentro del Procedimiento No. AIPAS-CZ04-2026-0001, al haberse extendido legalmente el plazo para resolver y persistir el estado de incumplimiento e ilegalidad del regulado.

*Con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del hecho atribuido a **ARROYO VERA JORGE BYRON** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se asimilaría a lo establecido en el artículo 24 en el siguiente numeral: “(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)”

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.” **“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13.** No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.”

“Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: **2. Infracciones de segunda clase.** - La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. – La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES. CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS.**

“Art. 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...) 6. Los prestadores de servicios del régimen general de las telecomunicaciones, deberán brindar sin condicionamiento todas las facilidades requeridas por la ARCOTEL para el ejercicio del control, incluido, pero sin limitarse, a: entrega de documentación técnica, económica, financiera, legal, y en general, cualquier forma o requerimiento de información; (...)” (Lo resaltado y subrayado me pertenece)

- **El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020 establece:

“Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.”

Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual...

Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el

emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento.

Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno. (...)

Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. (...)

Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales. (...)

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación."

"DISPOSICIONES GENERALES

(...) **Quinta.** - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente."

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en el numeral 13, del Artículo 118, numeral b) Infracciones de segunda clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0001 de 22 de enero de 2026, se notificó a ARROYO VERA JORGE BYRON con el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0042-OF de 22 de enero de 2026 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y en el correo electrónicos unsanejor@hotmail.com el 22 de enero de 2026.

6. "EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0568, en mi calidad de Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción que **ARROYO VERA JORGE BYRON** no presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2023 – 2024 Y 2024-2025, en la fecha solicitada por la ARCOTEL, incumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia**

8/22

de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidas por dichas autoridades. (...); el Reglamento para Otorgar Título Habilitantes para Servicio del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico publicado en la edición especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020, en los artículos 204, 206, 208, 210; el Informe Nro. CTDG-2025-GE-0568 de 28 de julio de 2025, por NO haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2023 - 2024 y 2024-2025 de su título habilitante dentro de los plazos establecidos, incurriendo en una presunta infracción de segunda clase, tipificado en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que ARROYO VERA JORGE BYRON estaría presuntamente incurriendo en dicha infracción indicada en línea ut supra. (...)"

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El prestador ARROYO VERA JORGE BYRON, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2026-0001, iniciado el 22 de enero de 2026, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0042-OF el 22 de enero de 2026 al correo electrónico unsanejor@hotmail.com en la misma fecha, dando respuesta al acto Administrativo iniciado, sin justificación ni presentado documentos que realmente sustenten el incumplimiento de la norma, tampoco ha solicitado la práctica de ninguna diligencia que sirvan como prueba y/o alegatos para desvirtuar el hecho, motivo de inicio del presente trámite administrativo, es decir que el Prestador del servicio de acceso a internet ARROYO VERA JORGE BYRON, haciendo uso del derecho a la defensa que garantiza la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) y el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, solo actúa con una defensa argumentando jurisprudencia sobre la responsabilidad objetiva del Estado, pero este no exime a los operadores privados de cumplir con sus obligaciones legales y contractuales, por lo que la falta de presentación de las pólizas de fiel cumplimiento para el período 2023-2024 y 2024-2025 es una omisión imputable únicamente al administrado. Asimismo, señala que la crisis energética no suspende el ordenamiento jurídico ni justifica la negligencia del operador, calificando de infundado el intento de culpar al Estado en este régimen sancionador. Finalmente, advierte una contradicción en la defensa que vulnera la buena fe procesal, ya que en sus primeras declaraciones dentro del expediente AIPAS-CZO4-2026-0001, el administrado reconoció explícitamente el incumplimiento en la entrega de las pólizas y se limitó a manifestar de forma simple que no volvería a cometer dicha falta, mediante Trámite ARCOTEL-DEDA-2026-007414-E, el administrado ingresó una solicitud con argumentos de fuerza mayor, con la intención de aportar elementos sobre la obligación regulatoria, de igual forma previo al 18 de junio de 2026 ingresa trámite ARCOTEL-DEDA-2026-010047-E, el cual el administrado presentó un escrito oponiéndose a la Providencia No. P-CZO4-2026-0043, alegando de forma infundada que el plazo era "irrazonable", que existía vulneración al debido proceso y solicitó que se declarara la caducidad.

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142 señala que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

Por otra parte el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé las competencias que posee la Agencia y entre ellas se encuentra la de emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Asimismo, en el informe Técnico Nro. CTDG-GE-2025-GE-0568 dice en el punto 3.2. lo siguiente: "(...)Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente

9/22

con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior. El concesionario ARROYO VERA JORGE BYRON, fue notificado con oficio ARCOTEL-CTDG- 2022-2987-OF de 27 de diciembre de 2022, la renovación de la garantía de fiel cumplimiento; sin embargo, el concesionario NO entregó la renovación de la garantía de los periodos 2023-2024 y 2024-2025... "(...) con ANEXOS Al presente informe se adjunta los siguientes documentos digitales: Memorando ARCOTEL-CAFI-2022-1555-M de 20 de diciembre de 2022, Oficio ARCOTEL-CTDG-2022-2987-OF de 27 de diciembre de 2022, Memorando ARCOTEL-DEDA-2025-2149-M de 04 de junio de 2025, Memorando ARCOTEL-CTRP-2025-1948-M de 06 de junio de 2025.(...) ... "(...)CONCLUSIÓN Por lo expuesto, sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la ARROYO VERA JORGE BYRON poseedor del título habilitante de ACCESO A INTERNET NO PRESENTÓ LA RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2023-2024 y 2024-2025,, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe (...).

Con lo indicado, se demuestra que **ARROYO VERA JORGE BYRON**, quien es prestador del servicio de SAI, NO presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2023-2024 y 2024-2025, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la LOT)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, prevé obligaciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título, en este caso se ha incumplido una obligación descrita en los numerales 3 de artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que: "*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.** (...)"* (LO RESALTADO NO ES PARTE DEL TEXTO)

En atención a los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y a los documentos que obran del expediente, se pone de manifiesto que el administrado no habría observado la normativa vigente aplicable inmediatamente citada. Por lo detallado, se comprueba el incumplimiento de la norma por parte de **ARROYO VERA JORGE BYRON**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que reza lo siguiente: "(...) **b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.** (...)"** (Lo resaltado y subrayado fuera del texto original)

De los antecedentes, competencia y análisis expuestos, de una presunta infracción tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13, dando cumplimiento al debido proceso, en los casos que corresponda, existe la mera presunción de la existencia del hecho fáctico que originó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto indistintamente que el administrado en el desarrollo del proceso haya dado cumplimiento a sus obligaciones pendientes con la ARCOTEL, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; si se comprobara el incumplimiento de la norma por parte de la expedientada Empresa **ARROYO VERA JORGE BYRON**, tipificada en el **Artículo 118 letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **Informe Técnico Nro. CTDG-2025-GE-0568 de 28 de julio de 2025**, puesto en conocimiento con Memorando Nro. **ARCOTEL-CTDG-2025-5277-M** de 29 de agosto de 2025, por parte del Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que en su parte pertinente dice lo siguiente:

“(…)

3.2 ANÁLISIS

Como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta la de cumplir y respetar la Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes, lo cual es coherente con lo determinado en los artículos 204, 206, 207 y 210 y la Disposición General quinta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa señalada en el numeral anterior.

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que ARROYO VERA JORGE BYRON poseedor del título de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, NO ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2023-2024 y 2024-2025 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA	FECHA NOTIFICACIÓN
ARCOTEL-CTDG-2022-2987-OF	27 de diciembre de 2022
Fecha tope para entrega de póliza	01 de febrero de 2023
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en arcotel
NED	NED

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTDG-2022-2987-OF de 27 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, notificó y exhorto a ARROYO VERA JORGE BYRON a presentar la renovación de la garantía con al menos quince (15) días anteriores a su fecha de vencimiento, con las siguientes características:

VALOR: **USD.425,00**

VIGENCIA: **01/02/2023 hasta el 01/02/2024**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2026-1948-M de 06 de junio de 2025, el responsable de la unidad técnica de registro público, certifica que:

“(…) CERTIFICO que en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes consta lo siguiente:

DATOS USUARIO:

DATOS DEL CONTRATO:

CÓDIGO: 1327623
USUARIO: ARROYO VERA JORGE BYRON
RUC: 1305793091001
CÉDULA: 1305793091
DIRECCIÓN: CIUDADELA CALIFORNIA CALLE JUNIN Y AV, OLIMPICA
CIUDAD: MANABÍ / BOLÍVAR / CALCETA
TELÉFONO: 052935512 / 0985055162 / 0990368174
CORREO ELECTRÓNICO: unsanejor@hotmail.com

DATOS DEL TÍTULO HABILITANTE:

Tomo-Foja	Acta-Página	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
95-9572	-	PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO	VALOR AGREGADO	27/10/2011	27/10/2021	CANCELADO
126-12698	-	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET	17/10/2017	17/10/2032	VIGENTE

Referente a la prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDG-2022-2987-OF de 27 de diciembre de 2022, informo que en el documento de origen, cuya copia destinan al Responsable de la CTDG puede ubicar la gestión de notificación realizada, misma que está cargada en su anexo, la cual indica que, mediante correo electrónico institucional el 27 de diciembre de 2022, se notifica a la dirección electrónica unsanejor@hotmail.com.

En relación al ingreso de trámites a la institución para otorgar atención al oficio referido; precisar que de conformidad con las atribuciones y responsabilidades asignadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Institucional, numeral 1.2.1.2.3, es de responsabilidad de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, la administración de las "Matrices de seguimiento y control de obligaciones económicas contractuales y reglamentarias", por lo que en ese sentido es de pertinencia de la Unidad Administrativa a su cargo, el registro de cada una de las respuestas de usuarios relacionadas con la presentación y renovación de garantías, entre otros, por lo que en ese sentido y toda vez que no es de responsabilidad de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la administración de una serie documental exclusiva para el propósito indicado, la búsqueda de respuestas a las comunicaciones relacionadas con el tratamiento de las garantías, es realizado en el Sistema de Gestión Documental Institucional Quipux, bajo la búsqueda de palabras claves que permitan una mejor localización, por lo que en ese sentido y dadas las responsabilidades de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, indicar de manera referencial una vez realizada la revisión del gestor documental institucional, bajo las palabras claves ARCOTEL-CTDG-2023-0081-OF y si ARROYO VERA JORGE BYRON, la localización documental no ha detectado el ingreso de trámites relacionados al oficio en mención.."

5. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que ARROYO VERA JORGE BYRON poseedor del título habilitante de CONCESION PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PORTADORES, ha

12/22

presentado la **RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO** del año 2023-2024 y 2024-2025 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

OFICIO DE NOTIFICACIÓN DE RENOVACIÓN DE GARANTÍA	FECHA NOTIFICACIÓN
ARCOTEL-CTDG-2022-2987-OF	27 de diciembre de 2022
Fecha tope para entrega de póliza	01 de febrero de 2023
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en arcotel
NED	NED

(...)

3.2.2. PUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La empresa ARROYO VERA JORGE BYRON quien es poseedor de un título Habilitante de CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADORES, **SI** respondió Procedimiento Administrativos Nro. AIPAS-CZO4-2026-0001 de 22 de enero de 2026, y ha demostrado la existencia de elementos, alegatos y pruebas de descargo que demuestren hechos distintos a los conocidos por este organismo de control a través del Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0568** de 28 de julio de 2025, los cuales **dieron inicio al** presente trámite administrativo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

La Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2026-0029 dictada y notificada el 11 de marzo de 2026, notificada en legal y debida forma a ARROYO VERA JORGE BYRON a través del correo electrónico: unsanejorc@hotmail.com, por parte de la Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL,

3.2.4. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0120-OF, puso en conocimiento la Providencia de Fin de prueba Nro. P-CZO4-2025-0031 de 27 de marzo de 2026, la misma que fue notificada en legal y debida forma a ARROYO VERA JORGE BYRON a través del correo electrónico: unsanejor@hotmail.com en la misma fecha, 27 de marzo de 2026.

El administrado **Jorge Byron Arroyo Vera**, dentro del procedimiento **AIPAZ-CZ04-2026-0001**, ha mostrado una conducta procesal contradictoria respecto a su omisión en la entrega de las pólizas de Garantía de Fiel Cumplimiento (periodos 2023-2024 y 2024-2025).

- **22 de enero de 2026:** Notificación inicial del proceso al administrado.
- **29 de enero de 2026:** El administrado reconoce expresamente su incumplimiento y omisión, justificándolo como un "error administrativo". A la fecha, persiste el incumplimiento y la falta de entrega de las pólizas.
- **07 de mayo de 2026:** Se emite la **providencia Nro. P-CZ04-2026-0039**, notificada al correo **unsanejor@hotmail.com**, mediante la cual se dispone una extensión del plazo para resolver, amparado en el Código Orgánico Administrativo (COA).
- **18 de junio de 2026:** Se emite la **providencia Nro. P-CZ04-2026-0043**, notificada en la misma fecha al correo **unsanejor@hotmail.com**, donde se solicita una nueva extensión para resolver amparada en el COA. Esta prórroga se fundamenta en la necesidad de analizar nuevas pruebas: el reporte del sistema de información de ingresos y el reporte de cumplimiento del prestador.

Cambio de Postura y Estrategia de Defensa

Tras la emisión de la providencia del 18 de junio, el administrado varió drásticamente su estrategia, pasando de la aceptación inicial a intentar desviar su responsabilidad mediante los siguientes argumentos:

- **Justificaciones exógenas:** Alega imposibilidad debido a la crisis energética nacional y negligencia administrativa del Estado, invocando la doctrina del "Hecho del Príncipe" y fuerza mayor.
- **Contradicción procesal:** Presenta alegatos de cierre, invocando de forma infundada la caducidad de la potestad sancionadora y la nulidad del proceso, solicitando su archivo.

Esta nueva postura contraviene su reconocimiento previo, lo que evidencia una estrategia dilatoria y contradictoria frente a su obligación pendiente de presentar las garantías obligatorias.

3.2.5. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento con lo dispuesto en la **Providencia Nro. P-CZO4-2025-0039** notificada el 07 de mayo de 2026, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0042-OF** de 22 de enero de 2026, se notificó el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0001**, iniciado el 22 de enero de 2026, iniciado a ARROYO VERA JORGE BYRON, por el servicio de acceso a Internet, en la siguiente dirección electrónica: unsanejor@hotmail.com, el 22 de enero de 2026.
- ✓ **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0109-OF** de 11 de marzo de 2026, se notificó a **ARROYO VERA JORGE BYRON**, con el contenido de la Providencia Nro. P-CZO4-2026-0029 de 11 de marzo de 2026, donde se puso en conocimiento la apertura del término de evacuación de prueba, a fin de que puedan manifestar su criterio respecto en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, alegatos pruebas y/o la documentación correspondiente, en defensa de sus intereses y que sirvan de sustento a su favor dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciada en su contra.
- ✓ Con **Memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0315-M** de 16 de marzo de 2026, se solicitó a la Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo *la siguiente información: "(...) 1.) 2.) Solicítese al Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, informe en el término no mayor a tres (03) días, si la expedientada ARROYO VERA JRGE BYRON RUC 1305793091001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es el cometimiento de una infracción de SEGUNDA CLASE tipificada en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*
- ✓ Con **Memorato Nro. ARCOTEL-CZO4-2026-0316-M** de 16 de marzo de 2026, se solicitó al Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público *la siguiente información: "(...) 3.) Solicítese a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (05) días, informe el estado actual del Título Habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET de la expedientada ARROYO VERA JORGE BYRON RUC 1305793091001*
- ✓ Revisión del Sistema de Ingresos por tipo de Servicio. REGISTRO DE INFORMACION DE INGRESOS Y REGISTRO DE INFORMACION DE CUMPLIMIENTO de los años 2023-2024 y 2025.
- ✓ **Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0012** de 30 de junio de 2026, en cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia antes referida, se realizó el análisis sobre las pruebas aportadas dentro del presente Trámite Administrativo, por el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **AIPAS-CZO4-2026-0001**, iniciado el 22 de enero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIÓN

Con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Inicio **AIPAS-CZO4-2026-0001**, iniciado el 22 de enero de 2026, se deja constancia que desde el inicio de la sustanciación del presente trámite administrativo, se ha asegurado el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución y demás leyes, reglamentos y normas aplicables dentro del presente trámite; se otorgó 10 días a fin de que **ARROYO VERA JORGE BYRON**, manifestara su criterio referente al inicio del Procedimiento Administrativo sancionador iniciada en su contra, dentro del procedimiento administrativo sancionador (Expediente No. AIPAS-CZO4-2026-0001) contra el administrado Jorge Byron Arroyo Vera permite establecer las siguientes conclusiones y recomendaciones para la sanción.

El administrado reconoció expresamente su omisión e incumplimiento en la entrega de la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento de los períodos 2023-2024 y 2024-2025. A la fecha, el administrado no ha subsanado esta omisión ni ha entregado las pólizas requeridas, manteniendo la prestación del servicio al margen de las garantías obligatorias. Su estrategia de defensa ha sido contradictoria y evasiva, mutando desde el reconocimiento inicial de la falta hacia alegatos extemporáneos e infundados de fuerza mayor, caso fortuito o negligencia estatal. Asimismo, el administrado mantiene un estado de omisión sistemática, habiendo incumplido de forma reiterada la presentación de Reportes de Ingresos y Reportes de Cumplimiento multianuales. Se constató la falta de declaración de información financiera en el Sistema de Ingresos por Tipos de Servicios de la ARCOTEL, lo cual agrava la infracción al obstruir la facultad del Estado para calcular las multas pecuniarias en proporción a los ingresos reales. Por su parte, la administración se encuentra dentro de los plazos legales prorrogados válidamente conforme al Código Orgánico Administrativo (COA), por lo que el reclamo de caducidad carece de todo sustento.

En virtud de estos antecedentes, se recomienda a la Autoridad competente desechar de forma definitiva todos los alegatos de descargo presentados por el administrado (incluidos los trámites ARCOTEL-DEDA-2026-001916-E, ARCOTEL-DEDA-2026-010047-E y ARCOTEL-DEDA-2026-007414-E) referidos a la negligencia estatal, fuerza mayor, hecho del príncipe y caducidad, por carecer de fundamento jurídico frente a la realidad procesal. También se recomienda tomar como prueba en contra del administrado su primera contestación formal, donde admitió expresamente la omisión de la conducta exigida. De igual modo, se debe considerar como agravante técnico y financiero la omisión sistemática de reportes y la falta de declaración en el Sistema de Ingresos por Tipos de Servicios de la ARCOTEL, aplicando los parámetros más rigurosos para el cálculo de la sanción pecuniaria. Finalmente, se aconseja proceder con la emisión de la Resolución Sancionadora dentro del Procedimiento No. AIPAS-CZO4-2026-0001, al haberse extendido legalmente el plazo para resolver y persistir el estado de incumplimiento e ilegalidad del regulado.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

3.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AIPAS-CZO4-2026-0001 de 22 de enero de 2026, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la AROCTEL, una vez revisada la base informática denominada Infracciones y Sanciones y, de acuerdo a la certificación emitida por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1032 de 23 de marzo de 2026, **ARROYO VERA JORGE BYRON, NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, tipificados en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que **SI SE DEBE CONSIDERAR LA PRESENTE CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.**

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. “

De los hechos señalados en el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2025-GE-0568 de 28 de julio de 2025, elaborado por el personal técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por no haber presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del año 2023-2024 y 2024-2025 de su título habilitante y al no haber dado respuesta al inicio del presente trámite administrativo, tampoco presentó alegato, pruebas ni documentos que puedan sustentar como defensa dentro del presente trámite.

Por lo que el administrado Jorge Byron Arroyo Vera, dentro del procedimiento administrativo sancionador AIPAZ-CZ04-2026-0001, ha demostrado una conducta procesal cambiante. Inicialmente, tras ser notificado el 22 de enero de 2026, reconoció expresamente mediante un documento del 29 de enero de 2026 su omisión e incumplimiento en la entrega de las pólizas de Garantía de Fiel Cumplimiento de los períodos 2023-2024 y 2024-2025, justificándolo bajo un supuesto error administrativo. Sin embargo, a la fecha actual persiste en dicho incumplimiento al no haber subsanado la omisión ni entregado las pólizas, manteniendo la prestación del servicio al margen de las garantías obligatorias. Posteriormente, tras la emisión de una providencia el 18 de junio de 2026 que prorrogó los plazos, el administrado cambió drásticamente su postura y presentó alegatos de cierre buscando desviar su responsabilidad. En este escrito, argumenta que la falta de presentación de las pólizas se debió a una imposibilidad provocada por la crisis energética nacional y a una negligencia administrativa del Estado, invocando doctrinas como el "Hecho del Príncipe" y alegando fuerza mayor para solicitar la inocencia. Asimismo, contradiciendo su aceptación inicial, alega de forma infundada la caducidad de la potestad sancionadora y la nulidad del proceso, pidiendo el archivo definitivo del expediente, lo cual evidencia una estrategia dilatoria y contradictoria frente a su aceptación previa de los hechos.

Cabe indicar también que desde el inicio del trámite administrativo se le ha concedido a la empresa **ARROYO VERA JORGE BYRON** el derecho a la defensa de acuerdo a lo que establece el Art. 76, numeral 7, letra a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador, no respondió el trámite administrativo durante el término que le fue otorgado, por lo tanto, **NO SE CONFIGURA LA PRESENTE ATENUANTE.**

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

Al haber incumplido con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 en los numerales 3, 6 y 30 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones es evidente que existe un incumplimiento, aun cuando este se hubiere enmendado no es posible considerar la subsanación de hecho imputado; el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la Implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”, por lo que **NO ES POSIBLE CONSIDERAR LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE.**

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

El Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dice en su parte pertinente: lo siguiente: “(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)”. En este caso no es aplicable la reparación de daños causados por la comisión de la infracción, ya que el incumplimiento en el que ha incurrido la empresa **ARROYO VERA JORGE BYRON** no ha causado daños con ocasión de la comisión de la infracción, consecuentemente, **SI SE CONFIGURA COMO ATENUANTE.**

ANÁLISIS DE AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o para subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada”.

Al respecto, se considera que **ARROYO VERA JORGE BYRON**, **SI** ha obstaculizado las labores de investigación y control durante la sustanciación del presente trámite Administrativo, por cuanto no respondió, ni justificó en ninguna de las instancias a pesar de haber sido notificado en los medios de comunicación proporcionados a la ARCOTEL, ya que el administrado Jorge Byron Arroyo Vera, dentro del expediente sancionador AIPAS-CZ04-2026-0001, ha evidenciado un comportamiento procesal contradictorio y dilatorio que agrava su responsabilidad al obstaculizar las tareas de control, investigación y fiscalización tanto previas como durante el desarrollo del proceso. Al ser notificado formalmente el 22 de enero de 2026, el administrado admitió expresamente mediante un documento del 29 de enero de 2026 que había incurrido en omisiones e incumplimientos al no entregar las renovaciones de la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondientes a los períodos 2023-2024 y 2024-2025, atribuyendo dicha falta a un simple error administrativo. Pese a este reconocimiento inicial, hasta el día de hoy sigue sin subsanar la omisión ni presentar las pólizas requeridas, prestando sus servicios de manera irregular al carecer de las garantías obligatorias. Con posterioridad, a raíz de la emisión de una providencia el 18 de junio de 2026 que prorrogó los plazos, el administrado modificó radicalmente su postura inicial interponiendo escritos de oposición y alegatos de cierre. En dichos documentos busca el archivo definitivo del caso argumentando que la crisis energética nacional le impidió cumplir con sus obligaciones y señalando que existe una negligencia estatal, invocando conceptos de fuerza mayor, la teoría del “Hecho del Príncipe” y la caducidad de la potestad sancionadora para intentar eludir su culpa y solicitar la declaratoria de inocencia, sin presentación de documento como medio de prueba para desvirtuar el cometimiento de la conducta infractora, puesta en

conocimiento en el informe Técnico Nro. CTDG-GE-2025-GE-0568 de 28 de julio de 2025, por lo que técnicamente, **SI SE CONSIDERA ESTE AGRAVANTE.**

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción”

Dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante CONSULTA EN EL SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS, presenta dentro del proceso **SIN REGISTROS, en los años 2023, 2024 y 2025**, por lo que, al no contar con esta información no se puede determinar si existen o no beneficios económicos por la comisión de la infracción por parte de la compañía **ARROYO VERA JORGE BYRON**, por lo tanto, **NO se puede considerar la circunstancia como agravante.**

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

NO se considera la aplicación de esta circunstancia agravante, puesto que no existe continuidad en la conducta infractora.

CONCLUSION DE ATENANTES Y AGRAVANTES APLICABLES

Se aplican los atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la agravantes 1 del Art. 131 ibídem.

“(...)”

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD, FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS.

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En este sentido, la sanción para una infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118, letra b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“Artículo. 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: “(...) 2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia. (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. (...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)”

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción, **aplicará el 5%** de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”*

El valor de la multa referencial en el presente procedimiento, considerado **DOS atenuante (no haber sido sancionado por la misma infracción; Y Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. Señalada el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones); y UNA agravante (La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada) Artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es de una sanción de:**

**CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100
(USD \$ 4.414,00)**

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. -

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

• **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **82, 83** numeral **1, 226, 261** numeral **10, 313, y 314** de la Constitución de la República del Ecuador.

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **24, 116, 125, 132, 142, y 144** de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos **10, 81, 83** del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

• **RESOLUCIONES ARCOTEL**

- ✓ **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve "EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", en el que entre otros aspectos se establece:

"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

**"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)**

**2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

✓ **Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

“ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTICULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”.

• **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL**

Acción de Personal Nro. CADT-2024-0055 de 5 de febrero de 2025, con la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y responsabilidades, conferidas en el artículo 148 numeral 9) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 letra c) y 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordante con lo establecido en el artículo 17 letra c) del Reglamento que norma el contenido de la referida Ley **RESUELVE:** Otorgar al Ing. ROMEO CEDEÑO DELGADO el cargo DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, desde el 5 de febrero de 2025.

• **MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL**

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2025-1201-M, de 06 de octubre de 2025, por el cual, el Director Técnico de esta Coordinación Técnica Zonal 4 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, en lo principal de ordena: “(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (...)”; procedió a designar al Ab. Junior Fabián Hidalgo Briones, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES, PAS, que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 4, así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 6 de octubre de 2025.

Consecuentemente, esta autoridad en calidad de Función Instructora tiene competencia para iniciar, sustanciar y dictaminar sobre este Procedimiento Administrativo Sancionador y el Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 4 en su calidad de Función Sancionadora, para resolver lo que en derecho corresponda.

8. DECISIÓN.

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL y como autoridad competente, acojo en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0012** de 01 de julio de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en el sentido que una vez que se ha verificado que ARROYO VERA JORGE BYRON quien posee un contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para una estación de radiodifusión sonora de un medio de comunicación privado, es responsable del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. **CTDG-2025-GE-0568** de 28 de julio de 2025, el cual dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0001 de 22 de enero de 2026, por tanto **ES RESPONSABLE** de haber cometido una infracción de SEGUNDA CLASE, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la LOT, se determina que la causa es presentar la renovación de la garantía de fiel cumplimiento, fuera de término

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con Nro. AIPAS-CZO4-2026-0005 de 23 de enero de 2026, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad, por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, en su totalidad el **DICTAMEN Nro. DTZ-CZO4-2026-0012** de 01 de julio de 2026, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AIPAS-CZO4-2026-0001, iniciado el 22 de enero de 2026 y que se ha sido verificado en el Informe Nro. CTG-2025-GE-0568 de 28 de julio de 2026, que el señor ARROYO VERA JORGE BYRON, prestador de servicio de ACCESO A INTERNET, es responsable del hecho determinado en dichos informes que dieron inicio al Trámite Administrativo iniciado mediante Acto de Inicio Nro. AIPAS-CZO4-2025-0001, por lo tanto, también es responsable de haber cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 118, letra b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2026-0003 de 26 de febrero de 2026; que concluyó que ARROYO VERA JORGE BYRON, NO presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2023 – 2024 y 2024-2025; de acuerdo al Código Orgánico Administrativo y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por parte de ARROYO VERA JORGE BYRON.

Artículo 3.- IMPONER, a ARROYO VERA JORGE BYRON con RUC Nro. 1305793091001, la sanción económica de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS CATORCE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (USD \$ 4.414,00)**, valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, conforme lo establece el Art. 271 del Código Orgánico Administrativo, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. Para el cálculo de esta sanción se ha considerado las Atenuantes 1 y 4 del Art. 130 de la LOT Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Agravante 1 del Art. 131 de la Ley ibidem.

Artículo 4.- INFORMAR, a ARROYO VERA JORGE BYRON, con RUC Nro. 1305793091001; que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR a la Coordinación Administrativa Financiera de la ARCOTEL, en el caso de ser necesario requerir el pago por la vía coactiva de ARROYO VERA JORGE BYRON, con RUC Nro. 1305793091001.

Artículo 6.- INFORMAR a la Unidad Técnica de Registro Público, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, Unidad de Comunicación Social para su publicación en la página web institucional.

Artículo 7- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, notifique con el contenido de la presente Resolución a ARROYO VERA JORGE BYRON, con RUC Nro. 1305793091001, mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y en la dirección de correo electrónico: unsanejor@hotmail.com la presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 03 de julio de 2026.

Ing. Romeo Cedeño Delgado
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
COORDINACION ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES